

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Ref.: Proceso verbal de Carlos Andrés Terrassa Vallejo y otros contra
Grupo Imalca Colombia S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 31 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es necesario aceptar que los demandantes no satisficieron tempestivamente la carga procesal de notificar a la sociedad Magneto Seguridad Integral Ltda., dentro del plazo de treinta (30) días que les concedió la juez de primer grado mediante providencia de 11 de marzo de 2019 (fl. 551, cdno. 1 de copias), laborío que sólo se cumplió respecto de la sociedad Grupo Imalca Colombia S.A.S.

En efecto, la actuación evidencia que la parte demandante le remitió –en medio físico- a la sociedad Grupo Imalca Colombia S.A.S., la citación a la que se refiere el numeral 3° del artículo 291 del CGP, para que compareciera a la secretaría del juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, la cual fue entregada de manera efectiva en la dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, como lo certificó la empresa de servicio postal (fls. 194, 489 y 491, cdno. 1 de copias). Sin embargo, nadie concurrió al despacho judicial.



Días después se le remitió aviso –también por medio físico- a la misma dirección, pero no pudo ser radicado por la causal “no reside/cambio de domicilio” (fl. 495, ib.), razón por la cual el interesado envió otro aviso con la finalidad prevista en el artículo 292 del CGP, pero esta vez por mensaje de datos y a la dirección electrónica reportada por esa sociedad a la Cámara de Comercio (mjsanz@grupoimalca.com), que se entregó de manera efectiva, como lo certificó Pronto Envíos al señalar que fue procesado el “2019-02-06” a las “07:43:16”, y entregado en esa misma fecha a las “07:43:18” (“smtp;250 :0 0 OK 1549456998 d26si3181170jaa.104-gsmtp”; fl. 500, ib.), satisficiéndose así la exigencia prevista en la última de las normas señaladas, en la que se refiere que, “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrá remitirse... por medio de correo electrónico”, presumiéndose “que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”. Más aún, para que no quedara duda, Pronto Envíos también certificó que el mensaje de datos fue “abierto por destinatario” el mismo día 6 de febrero, a las “07:43:20”. No se olvide que, con apego al artículo 20 de la Ley 527 de 1999, el acuse de recibido puede ser automatizado, incluso cuando no hay acuerdo con el destinatario sobre su expedición.

Si bien es cierto que, por regla general, el aviso debe ser remitido a la misma dirección a la que haya sido enviado el citatorio, a ello no le sigue que no pueda darse una mezcla de mecanismos de remisión, específicamente para la hipótesis en que la citación fue efectivamente entregada, pero la empresa, días después, cambió su lugar de funcionamiento, como aquí ocurrió. Con otras palabras, si la sociedad Grupo Imalca Colombia S.A.S. supo de la citación para que fuera al juzgado a notificarse y, pese a ello, no compareció, y si, además, tuvo noticia del aviso de notificación enviado por correo electrónico, no es posible sostener



que no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículo 291 y 292 del CGP, menos si la sociedad fue realmente enterada de las dos comunicaciones.

Pero sea lo que fuere, lo cierto es que los demandantes, dentro del plazo que se les otorgó en el auto de 11 de marzo de 2019, le enviaron otro citatorio a la referida sociedad demandada a su dirección de correo electrónico, que fue positivamente procesado, entregado y abierto por el destinatario, como lo revela la certificación visible a folio 554 del cuaderno 2, sin que se pueda descartar su eficacia so pretexto de haber sido posterior, por cuanto no es posible pasar por alto que antes del aviso entregado el 6 de febrero de 2019, ya se había enviado un primer citatorio.

Recordemos que las normas procesales gobiernan las formas, pero no establecen, en parte alguna, que estas deben aplicarse por el sólo hecho de serlo, siendo claro, en este caso, que la sociedad Grupo Imalca Colombia S.A.S. tuvo conocimiento del citatorio físico, del aviso por mensaje de datos y de un nuevo citatorio enviado por correo electrónico. Luego, en relación con esa demandada, la carga de notificar sí fue atendida.

No ocurre lo mismo respecto de Magneto Seguridad Integral Ltda., que ciertamente no ha sido notificada, por lo que resulta incontestable que respecto de ella no se dio cumplimiento al auto de 11 de marzo de 2019. Es más, el apelante ni siquiera lo disputa.

2. Desde esta perspectiva, como el numeral 1º del artículo 317 del CGP no impone un simple esfuerzo de impulsión del proceso, sino que determina a la parte para que cumpla plenamente con la actuación respectiva, era viable deducir la consecuencia jurídica prevista en esa disposición, pero no



con el alcance que le dio la juzgadora, quien debió advertir que el asunto planteado en la demanda involucra un típico caso de litisconsorcio cuasinecesario (por aquello de la solidaridad), en virtud del cual, como se sabe, es voluntaria la intervención en el proceso de los respectivos litisconsortes. De allí que el artículo 62 del CGP utilice la expresión: “podrán intervenir”, de la que se colige que su participación en el juicio no es indispensable.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que,

“...la intervención litisconsorcial [*litisconsorcio necesario*] prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “*litisconsorte de una parte*”, la demandante o la demandada “*y con las mismas facultades de ésta*”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “*de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa.”¹

Por consiguiente, la terminación del proceso por desistimiento tácito sólo podía afirmarse respecto de la sociedad Magneto Seguridad Integral Ltda., pero no en relación con las sociedades Cure MDDG S.A.S., SER Seguridad Ltda., Administrando Espacios Ltda. y Grupo Imalca Colombia S.A.S., quienes ya habían sido notificadas del auto admisorio de la demanda y, por

¹ Sentencia de 24 de octubre de 2000: Exp.: 5387; MP: RAMÍREZ GÓMEZ José Fernando.



ende, vinculadas rectamente al juicio. No se olvide que el mismo artículo 317 puntualiza que, de no cumplirse la carga correspondiente, “el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación” (se resalta y subraya). Así, por lo demás, lo impone el principio de prevalencia del derecho sustancial establecido en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del CGP, pues resultaría inadmisibles terminar un proceso respecto de cuatro (4) demandadas que ya son parte en él.

3. Por tanto, se modificará el auto apelado para decretar la terminación del proceso, pero únicamente frente a la referida sociedad. No se condenará en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto de 31 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 27 Civil de Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para señalar que el proceso sólo termina, por desistimiento tácito, en relación con la sociedad Magneto Seguridad Integral Ltda.

En consecuencia, el proceso debe continuar frente a los otros demandados.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado